

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES
 Administrador: Sra. Miriam López H.
 Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXIX	Managua, D. N., Miércoles 3 de Diciembre de 1975 "Año Internacional de la Mujer"	N° 275
-----------	---	--------

SUMARIO		Pág.
PODER LEGISLATIVO		
CONGRESO NACIONAL		
Autorízase a Sr. Ministro de Hacienda Suscribir con Banco Nacional de Nicaragua Contrato de Transferencia de Capital y Reembolso	3729	3729
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE		
Sexagésimo-Primera Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa)	3730	3730
PODER EJECUTIVO		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Carta de Naturalización Nicaragüense a Sr. Carlos Ramírez de Arellano	3731	3731
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Decreto de Protección Industrial a Firma Empacadora Nacional, S. A.	3731	3731
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA		
Extiéndese Título de Cirujano Dentista a Srita. Emiliana E. López M.	3733	3733
Extiéndese Título de Licenciado en Farmacia a Sr. Adán Fletes V.	3733	3733
Extiéndese Título de Licenciado en Derecho a Srita. Elena López M.	3733	3733
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Adición a Decreto Ejecutivo N° 3-D de 21 Agosto 1972 Relativo a Declaración de Utilidad Pública	3734	3734
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA		
Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Estelí (Concluye)	3734	3734
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO		
Sección de Patentes de Nicaragua		
Nombres Comerciales	3743	3743
SECCION JUDICIAL		
Remates	3743	3743
Nómbrese Guardador Ad-litem a Doctora Nubia Cruz M.	3743	3743
Declaratorias de Herederos	3743	3743
Citación de Procesado	3744	3744
Índice de "La Gaceta" (Continúa)	3744	3744
Indicador de "La Gaceta"	3744	3744

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

AUTORIZASE A SR. MINISTRO DE HACIENDA SUSCRIBIR CON BANCO NACIONAL DE NICARAGUA CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE CAPITAL Y REEMBOLSO

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 60.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para que por medio del Señor Ministro suscriba con el Banco Nacional de Nicaragua un Contrato de Transferencia de Capital y Reembolso, por las siguientes cantidades:

- 1) TRANSFERENCIA POR 220.000.000.00, así:
 - a) Mediante cancelación del Pasivo del Banco Nacional de Nicaragua con el Gobierno Central por .. \$122.500.000.00, proveniente de parte de los fondos obtenidos por este último, de un consorcio de bancos ingleses encabezado por el Merrill Lynch-Brown Shipley Bank Limited, y un consorcio de Bancos Japoneses encabezado por el Sanwa Banck, que el Banco Nacional de Nicaragua tiene invertidos en su Cartera Agrícola y Ganadera e Inversiones en el programa de riego;
 - b) Mediante la entrega al Banco Nacional de Nicaragua, en los plazos y vencimientos respectivos, las

cuotas de amortización e intereses de un crédito concertado por esta Institución con el National Westminster Bank y Lloyd Bank Limited, y por un monto de
 ₡37.300.000.00, utilizados en el Programa de Riego; y

- c) Mediante reintegro de fondos propios destinados al financiamiento de Programas de Asistencia Técnica realizados por el Banco Nacional de Nicaragua por cuenta y encargo del Gobierno Central, hasta por la suma de ₡60.200.000.00.

II) REEMBOLSO POR ₡18.818.135.55, así:

- a) Mediante la entrega al Banco Nacional de Nicaragua en los plazos y vencimientos respectivos, de las cuotas de amortización e intereses de un préstamo concertado por esta Institución con el Export Import Bank of The United States (EXIMBANK) hasta por un monto de ₡7.418.135.55, utilizados en el programa de terminales de silos; y
- b) Mediante financiamiento complementario y final al programa de silos, por medio de cuotas escalonadas que se especifican en el artículo siguiente, y hasta por la cantidad de ₡11.400.000.00.

Arto. 2o.—Los financiamientos señalados en el literal c) del número 1) y el literal b) del número 11), del artículo anterior, con un monto total de ₡71.600.000.00, serán respaldados por el Fisco o Hacienda Pública, mediante cinco pagarés con valor cada uno de ₡14.320.000.00 sin interés alguno, y con vencimiento en los años de 1976 a 1980.

Arto. 3o.—El Banco Nacional de Nicaragua transferirá por cuenta del Gobierno Central y como transferencia de capital, al Instituto de Comercio Exterior e Interior (INCFI), el dominio de las Terminales regionales para almacenamiento y secado de granos de Occidente y del Norte, construidos por la primera Institución en los Departamentos de Chinandega y Matagalpa, con un valor contable a esta fecha de
 ₡32.318.122.63.

Arto. 4o.—La presente autorización comprende la facultad de incluir en el contrato respectivo, todas aquellas cláusulas que mejor aseguren los intereses del Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de la República de Nicaragua, lo mismo que, la de incluir en los Presupuestos de los períodos afectados las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Nicaragua.

Arto. 5o.—Esta Ley entrará en vigor des-

de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Cornelio H. Hüeck, Presidente. — (f) Marta Elisa G. de Espinoza, Secretaria. — (f) Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 12 de Noviembre de 1975. — (f) Pablo Rener, Presidente. — (f) Ramiro Granera Padilla, Secretario. — (f) Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto. Ejecútese. Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y C. P."

Asamblea Nacional Constituyente

SEXAGESIMO-PRIMERA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

En consecuencia, el inciso se aprobó con esa modificación, variándose en la redacción que a continuación se consigna, la cita del Arto. 323, que en la nueva ordenación pasó a ser Arto. 325.

"8) No será aplicable para las elecciones de 1974 lo dispuesto en el párrafo primero y en los ordinales 1) y 2) del Arto. 185 ni lo dispuesto en el Arto. 325;"

Sobre el inciso 9) no se presentó ninguna moción, por lo que se sometió a votación, siendo aprobado con la redacción contenida en el proyecto, que es la siguiente:

"9) El Gobierno de la República cursará invitación a través de la Organización de Estados Americanos a no menos de 200 observadores para las elecciones de 1974;"

Por Secretaría se dio lectura a la moción presentada por el honorable Diputado, doctor Salvador Castillo Selva, para que el inciso 10) se leyera así:

"10) Las elecciones de 1974, se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral de 21 de Diciembre de 1950, en lo que no se oponga a la presente Constitución en esa materia;"

Sometida a votación la moción, fue aprobada, quedando en consecuencia el inciso redactado en la forma antes anotada.

El honorable Señor Secretario dio lectura a la moción presentada por el honorable Diputado, doctor Salvador Castillo Selva, tendiente a que el inciso 11) se leyera así "Mientras no se dicte la ley a que se refiere

el Arto. 285 de esta Constitución, la Corte Suprema de Justicia funcionará en forma unitaria. Siete Magistrados formarán Tribunal y habrá sentencia con el voto conforme de cinco”.

Sometida a votación la moción, fue rechazada; quedando aprobado el inciso con la redacción contenida en el proyecto, variándose únicamente la cita del Arto. 285, que en la nueva ordenación pasó a ser Arto. 283, que dice:

“11) Mientras no se dicte la ley a que se refiere el Arto. 283 de esta Constitución, la Corte Suprema de Justicia funcionará en forma unitaria. Cinco Magistrados formarán tribunal y habrá sentencia con el voto conforme de cuatro.”

A moción del honorable Diputado, doctor Salvador Castillo Selva, se agregaron al artículo tres incisos que pasaron a ser 12, 13) y 14), los que se leen así:

“12) No será aplicable a las elecciones de 1974, la disposición del segundo párrafo del Artículo 311 que prescribe la obligación de pasar listas de can-

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

CARTA DE NATURALIZACION NICARAGUENSE A SR. CARLOS RAMIREZ DE ARELLANO

Reg. No. 6792 — R/F 112776 — ₡ 75.00

“No. 135.

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del Señor Carlos Ramírez de Arellano y de la Guardia, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio y originario de La Habana, Cuba, relativa a que se le conceda Carta de Naturalización de la República de Nicaragua;

Considerando:

Que el peticionario ha llenado los requisitos que la Ley exige en su Arto. 19, Ordinal 2); 194, Ordinal 12) de nuestra Constitución Política y Arto. 4, Ordinal 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado, y de conformidad con los preceptos Constitucionales antes citados,

Acuerda:

Unico. Conceder Carta de Naturalización de la República de Nicaragua al Señor Carlos Ramírez de Arellano y de la Guardia, quien es de calidades conocidas y désele certificación del presente para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, 21 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA.
— El Ministro de la Gobernación, J. Antonio Mora R.”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A FIRMA EMPACADORA NACIONAL, S. A.

Reg. No. 6685 — R/F 108673 — ₡ 436.00

Decreto No. 144

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por EMPACADORA NACIONAL, S. A. (ENA), protegida por Decreto No. 29 del 28 de Agosto de 1964, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 226 del 3 de Octubre del mismo año, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se reclasifique su Planta Industrial que está instalada en la ciudad de Managua, la que dedica a la producción de carnes preparadas, envasadas y embutidos.

Segundo: La Resolución No. 130-“C”, dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 9 de Octubre de 1970, en lo que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se reclasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del grupo “A”, con aplicación de las disposiciones equiparativas del artículo Transitorio Cuarto.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que conforme el Convenio es procedente su reclasificación.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1o.—Reclasificar a la firma EMPACADORA NACIONAL, S. A. (ENA), que se dedica a la producción de carnes preparadas, envasadas y embutidos como Industria Existente del grupo “A”, con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de maquinaria y equipo.

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Sierra para cortar carne	721-08-04
Molino de carne	716-13-01
Empacadora al vacío Cry-O-Vac.	716-13-08
Máquina Mince Master	716-13-01
Máquina amarradora de embutidos	"
Bomba para cura de carne	716-01
Cocedoras para cocimiento de jamones	716-13-01
2 Balanzas Berker	861-09-02
1 Caldera de vapor clayton	711-01
Mazcladora Koch.	721-19-06
Embutidora de pistón	716-13-01
1 Cuarto frigorífico para productos terminados	716-12-02
1 Cuarto frigorífico para congelación	716-12-02
2 Compresores tyler para los cuartos fríos	716-12-02
2 Difusores tyler para los cuartos fríos	"
1 Picadora con cuchillos y accs.	716-13-01
1 Embutidora a presión de aire y accs.	"
1 Rebanadora automática Berkel y accs.	"
1 Compresor de aire y accs.	716-12-02
150 Moldes para prensar jamón	699-13-02
1 Báscula para 500 lbs.	861-09-02
1 Llenadora automática simplex y accs.	716-13-01
1 Etiquetadora automática y accs.	716-13-08
Herramientas de mano	699-12
1 Pelador de salchichas automat.	

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases.

<i>Materias Primas</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Accord. clantro, etc.	075-02-05
Cura Regal	075-02-05
Polvo Praga	"
Bologna A	"
Frank Furtenevv-035	"
Protéina de frijol soya	"
Pork Saugage	"
Condimento cebolla soluble	"
Condimento ajo soluble	"
Condimento pimienta negra	"
Fundas para mortadela	899-11-01
Envoltura para embutidos	"
Fundas fibrosas y celulosas	"
Fundas Tee Pak.	"
Tripas Winnie Pak.	"
Latas vacías Litg. o no para choricitos y carne diablo	699-21

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la

importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;

- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio.

Las exenciones previstas en los acápites anteriores es por equiparación con su similar "J.D. Morales", protegida por Decreto No. 114 del 27 de Agosto de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 216 del 24 de Septiembre de 1975, y tendrán igual vencimiento.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para completar las instalaciones de éstas, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionadas o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su reclasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar, en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Educación Pública

EXTIENDESE TITULO DE CIRUJANO DENTISTA A SRITA. EMILIANA E. LOPEZ M.

Reg. No. 6753 — R/F 112359 — ₡ 75.00
No. 25042

El Ministerio de Educación Pública,
Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de CIRUJANO DENTISTA, a la señorita Emiliana Esther López Malespín, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1. Extenderle la señorita Emiliana Esther López Malespín, el Título de CIRUJANO DENTISTA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
2. El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: Jesús Howay Ubeda, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

EXTIENDESE TITULO DE LICENCIADO EN FARMACIA A SR. ADAN FLETES V.

Reg. No. 6762 — R/F 112555 — ₡ 75.00
No. 20179

El Ministerio de Educación Pública,
Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de LICENCIADO EN ECONOMIA, al señor Adán Fletes Valle, natural de Siuna, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1. Extenderle al señor Adán Fletes Valle, el Título de LICENCIADO EN ECONOMIA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
2. El Presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: Jesús Howay Ubeda, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

EXTIENDESE TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO A SRITA. ELENA LOPEZ M.

Reg. No. 6752 — R/F 112358 — ₡ 75.00
No. 24944

El Ministerio de Educación Pública,
Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de LICENCIADO EN DERECHO, a la señorita Elena López Malespín, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1. Extenderle a la señorita Elena López Malespín, el Título de LICENCIADA EN DERECHO, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden

las leyes de a República y reglamentos del ramo.

2. El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: **Jesús Howay Ubeda**, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Ministerio de Obras Públicas

**ADICION A DECRETO EJECUTIVO
No. 3—D DE 21 AGOSTO 1972
RELATIVO A DECLARACION
DE UTILIDAD PUBLICA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en Decreto Ejecutivo No. 3-D de fecha 21 de Agosto de 1972, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 196 de fecha 29 de Agosto del mismo año, fueron declarados de Utilidad Pública, la construcción de todas las Obras Necesarias para la ejecución del Proyecto de Interconexión con el sistema Interconectado de la República de Honduras, que a su vez forman parte del sistema Interconectado Nacional de la EMPRESA NACIONAL DE LUZ Y FUERZA.

Considerando:

Que por medio del mismo Decreto Ejecutivo, fue designada la EMPRESA NACIO-

NAL DE LUZ Y FUERZA, Ente Autónomo del Estado, para la construcción de las obras correspondientes, con las facultades de solicitar y gestionar las expropiaciones, para adquirir los inmuebles y derechos sobre inmuebles necesarios para la ejecución del Proyecto, durante el curso de dicha construcción, así como también para designar las fincas afectadas a la utilidad pública de las obras por construirse.

Por Tanto:

En uso de sus facultades y de conformidad con el Artículo 4o. y siguientes de la Ley de Expropiación en vigencia,

Decreta:

Arto. 1o. Se adiciona el Decreto Ejecutivo No. 3-D de fecha 21 de Agosto de 1972, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 196, de fecha 29 de Agosto del mismo año, en el sentido que la finca, situada en jurisdicción del Departamento de León, inscrita en el Registro Público de dicho Departamento bajo No. 26579, Tomo 343, Folios 245 y 246, Asieno 10, propiedad de la señora Jilma Balladares de Herdocia, se encuentra afecta a la utilidad de las obras por ejecutarse.

Arto. 2o. El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, catorce de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **A. González E. (Armel González Espinoza)** Ministro de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Estelí

(Concluye)

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
18) Certificaciones:				
a) Constancias de Solvencias extendidas por el Tesorero de la J. L. A. S., a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin				10.00
b) Por certificaciones que extienda el funcionario autorizado por el Hospital con fines judiciales, policiales o particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc.				15.00
19) Compañías de Seguros Nacionales o Extranjeras y Sucursales y Agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares:				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
a) Compañías de Seguros nacionales o extranjeras y sucursales y agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y préstamos y similares	2,000.00		600.00	
20) Curtiembres y Tenerías:				
a) De primera clase, según calificación de la Junta			40.00	
b) De segunda clase, según calificación de la Junta			20.00	
21) Empresas o Compañías de Luz o Fuerza Eléctrica:				
Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas Instituciones)			1%	
22) Empresas de Pompas Fúnebres:				
a) Primera clase, pagarán			1%	
b) Segunda clase, pagarán			35.00	
c) Tercera clase, pagarán			15.00	
23) Embotelladoras con Patentes Extranjeras:				
Estas pagarán conforme el Arto. 25	1%	1%	1%	
24) Embotelladoras con Patentes Nacionales:				
a) Primera clase, pagarán conforme Arto. 25	1%	1%	1%	
b) Segunda clase, pagarán conforme calificación en la Fracción VI, Arto. 30	800.00		70.00	
25) Estudios fotográficos o fotografías:				
a) De primera clase			30.00	
b) De segunda clase			15.00	
26) Exportadores, Casas o Agencias Exportadoras:				
a) Con volumen de operaciones anuales mayor de	1,000.00		500.00	
US\$500,000.00				
b) De US\$150,000.00 hasta	500.00		150.00	
US\$500,000.00				
c) De US\$30,000.00 a menos de	120.00		15.00	
US\$150,000.00				
d) De menos de \$ 30,000.00	60.00		10.00	
27) Fábricas Nacionales:				
Las fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, encurtidos, espejos, brillantina, polvos, etc., que no estén específicamente gravados en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase, o se fabriquen, elaboren, transformen o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o de ambos, pagarán así:				
a) Con una producción mayor de \$ 5,000.00 pagarán conforme Sección V. Arto. 25 (1% sobre ventas)	1%	1%	1%	
b) Con una producción de				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Arises
de \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 ...			100.00	
c) Con una producción de				50.00
\$ 3,000.00 hasta \$ 5,000.00 ..				
d) Con una producción hasta de .				15.00
\$ 3,000.00				
La letra a), se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de \$ 10,000.00 por su volumen de operación están sujetas al pago del 1% sobre el total de sus ventas mensuales.				
28) Garages:				
a) Con capacidad para diez carros o más	20.00		30.00	
b) Con menos de diez carros ...	10.00		15.00	
29) Hoteles: (Por servicios y ventas):				
a) De primera clase	1,000.00	1,000.00	1% (Min.)	200.00
b) De segunda clase	500.00	500.00	1% (Min.)	100.00
c) De tercera clase	100.00	100.00	1% (Min.)	50.00
d) De cuarta clase				70.00
e) De quinta clase				50.00
La calificación la hará la Junta tomando en cuenta tarifas y números de cuartos.				
30) Herrerías y/o Hojalaterías:				
a) De primera clase				15.00
b) De segunda clase				8.00
c) De tercera clase		25.00		
31) Importadores:				
Bien sean directos o industriales, por cuenta de terceros o para consumo propio, con o sin negocios abierto al público (se llamen Agentes, Representantes o Distribuidores), y realicen sus operaciones consumidores o revendedores; pagarán conforme sus ventas o consumo el				
				1%
Con un mínimo de:				
Importadores de primera clase ...			140.00	
Importadores de segunda clase ...			70.00	
32) Joyería: (Taller)				
a) De primera clase				30.00
b) De segunda clase				15.00
c) De tercera clase		60.00		
Si estas joyerías tienen venta al público pagarán conforme el Arto. 25.				
33) Laboratorios:				
Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especialidades farmacéuticas con o sin establecimiento abierto al público, pagarán				
				30.00
34) Lavanderías y Aplanchaduras a Vapor:				
Primera clase	250.00	75.00	1% (Min.)	50.00
Segunda clase	150.00	50.00	1% (Min.)	25.00
Tercera clase		25.00		10.00
Nota: Las lavanderías y aplanchaduras a vapor pagarán mensualmente				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
el 1% sobre el monto de ingresos por servicios prestados, o el mínimo establecido arriba.				
35) Lecherías:				
Se entiende por lecherías a los productores de leche (Hacendados, finqueros, etc.), que teniendo un número de vacas venda dicho producto al público a bastezcan al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras.				
a) De primera clase, con una producción de más de 100 litros diarios			35.00	
b) De segunda clase, con una producción de 50 a 100 litros diarios			30.00	
c) Con una producción menor de 50 litros diarios			15.00	
36) Librerías:				
Por lo exonerado en la Ley pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual, si se tratare de apertura o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratara de renovación de matrícula anual. Además pagarán sobre sus ventas no exoneradas por la Ley				
			55.00	
37) Moliendas:				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, café, etc., cada máquina			15.00	
b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina			20.00	
38) Pulperías:				
a) De primera clase, hasta ₡ 5,000.00 de existencia			20.00	
b) De segunda clase, hasta ₡ 3,000.00 de existencia			15.00	
c) De tercera clase, hasta ₡ 2,000.00 de existencia			7.00	
d) De cuarta clase, hasta ₡ 1,000.00 de existencia			Libre	
39) Panaderías o Reposterías:				
a) De 1ra. clase con elaboración de 200 libras o más diarias			20.00	
b) De 2da. clase con elaboración menor de 200 lbs. diarias			15.00	
c) De tercera clase, con elaboración de 100 lbs. diarias			8.00	
40) Restaurantes:				
a) De primera clase con mobiliario y equipo de más de ₡ 10,000.00	500.00		40.00	
b) De segunda clase con mobiliario hasta de ₡ 10,000.00	250.00		30.00	
c) De tercera clase, con mobiliario y equipo hasta ₡ 3,000.00 . . .	100.00		15.00	
Además cuando tuvieren bebidas				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación e matrícula anual	Mensual	Varios
--	---	---	---------	--------

alcohólicas, destiladas pagarán también como cantina según calificación.

41) Refresquerías:

a) De primera clase	15.00
b) De segunda clase	10.00
c) De tercera clase	7.00

42) Remates:

Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor los derechos de plaza con motivo de fiestas patronales, regionales o populares en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos, o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes quedando el rematante o adjudicatario, o cualquiera sea el nombre que se dé a este, incurso en una multa del doble del impuesto en caso no hiciera efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerla, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.

43) Rifas:

Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado.

Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá, además de este, un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un Plan de Ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si trans-

Licencia para establecerse una sola vez Licencia de operación o matrícula anual Mensual varios

currido o término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la Compañía incurrirá en una multa del 20% del monto del impuesto.

44) Rokonolas:			
Por cada una (por mes o fracción de mes)		35.00	
Nota: Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funcionan y el dueño de la Rokonola.			
45) Salones de Belleza:			
a) De 1ra. clase, con venta de artículos de tocador		40.00	
b) De segunda clase		20.00	
c) De tercera clase		15.00	
d) De tercera clase (fuera del Radio Central)		8.00	
46) Sastrerías:			
a) De primera clase		40.00	
b) De segunda clase		20.00	
c) De tercera clase		10.00	
(Si tienen venta de casimires, driles, etc., pagarán por la fracción correspondiente a las ventas).			
47) Sorbeterías:			
a) (Fábrica) con servicio a domicilio y venta por medio de carretillas de mano		40.00	
b) Con servicio a domicilio		30.00	
c) De tercera clase		15.00	
48) Tapicerías:			
a) De primera clase		20.00	
b) De segunda clase		15.00	
c) De tercera clase		8.00	
49) Talleres de montaje, reparación de vehículos, máquinas y aparatos eléctricos en general:			
a) De primera clase		60.00	
b) De segunda clase		30.00	
c) De tercera clase		15.00	
50) Trillos:			
a) Para beneficio de café, zona urbana	1,500.00	1%	
b) Para beneficio de café, zona rural	1,500.00	1%	
c) Para beneficio de arroz, zona rural	100.00		
d) Para beneficio de arroz, zona urbana	250.00		
51) Talleres:			
Que no estén comprendidos en otra Sección de este Plan de Arbitrios:			
a) De Hormaderías		30.00	
b) De relojerías de primera clase		40.00	
c) Idem, de segunda clase		30.00	
d) De talabartería de primera clase		55.00	
e) Idem, de segunda clase		30.00	
f) De tintorerías		15.00	
g) De zapaterías de primera clase		55.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
h) Idem, de segunda clase			40.00	
i) Idem, de tercera clase			15.00	
j) De modas, (confección de vesti- dos, de mujeres, niños, etc.) . .			30.00	
k) Idem, de segunda clase			20.00	
l) Idem, de tercera clase			15.00	
m) De fundición de primera clase .			55.00	
n) Idem, de segunda clase			35.00	
ñ) Carpinterías de primera clase .			55.00	
o) Idem, de segunda clase			30.00	
p) Talleres de tipografía de prime- ra clase			70.00	
q) Idem, de segunda clase			35.00	
52) Ventas:				
a) De carne, bajo refrigeración .			30.00	
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración .			15.00	
c) De madera rolliza y labrada, (no aserrada)			15.00	
d) De tejas y ladrillos de barro .		60.00		
e) De cal fina			7.00	
f) De cal ordinaria			7.00	
g) De madera aserrada de prime- ra clase			55.00	
h) Idem, de segunda clase			30.00	
i) Idem, de tercera clase			15.00	
j) De muebles en establecimientos fijos de segunda clase			30.00	
k) Idem, de tercera clase			15.00	
l) De calzado de segunda clase . .			30.00	
m) Idem, de tercera clase			15.00	
n) De flores importadas y nacio- nales, de segunda clase			35.00	
ñ) Venta de comida			7.00	
53) Vehículos:				
Todo vehículo motrizado, para transportes de carga y/o pasajeros, pagará a la Junta Local de Asis- tencia Social, los impuestos siguien- tes:				
a) Automóviles, camiones, camio- netas, Jeeps, autobuses, etc. . .		20.00		
1) Automóviles de alquiler . . .			10.00	
2) Autobuses			30.00	
3) Camiones hasta de cinco to- neladas			30.00	
4) Camiones hasta de siete to- neladas			40.00	
5) Camiones hasta de diez to- neladas			60.00	
6) Camionetas de tina			20.00	
b) Moto-bicicletas		10.00		
c) Motonetas		15.00		
d) Motocicletas		25.00		
e) Bicicletas		10.00		
f) Carretones de caballos		25.00		

Capítulo V

Disposiciones Generales

Arto. 32.—El pago de los impuestos men-
suales por calificación de existencias y
por clasificación de actividad, deberán

hacerse en los primeros quince días del
mes a que corresponden. Los que se reza-
garen en el pago después de treinta días
del mes que se cobra sufrirán un recargo
del 10% por los primeros 60 días de re-
zago, y del 20% si el rezago llegare a

90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o prestación de servicios, véase Arto. 24).

Arto. 33. — Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán efectivas de conformidad con la Ley del dos de Febrero de 1917.

Arto. 34. — Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios el mes principiado se considera terminado y si se hubiere pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Arto. 35.—Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la Caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Arto. 36. — Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán penados con una multa igual al 100% del monto, del impuesto que se intentare evadir.

Arto. 37. — Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en obligación de avisar previamente a la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencias en mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio del local del establecimiento o negocio.

Arto. 38. — Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeuda el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Arto. 39. — La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se ha-

bla en el presente artículo el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado será responsable del pago de los mismos.

Arto. 40.—No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de los que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Arto. 41.—Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciera gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Arto 42. — La Junta Local de Asistencia Social de Estelí, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios; y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Arto. 43.—En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviese conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una Comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Arto. 44. — Todas las personas a que se refiere la Sección V, Artos. 24 y 25 están obligadas, a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago, de sus impuestos, a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de Con-

tabilidad, Inventarios y demás documentos necesarios. Cuando del examen de los Libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Arto. 45.—La Junta Local de Asistencia Social de Estelí, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Arto. 46. — En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Estelí, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Arto. 47. — La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos como al señor tesorero para pensar multas que no excedan de \$100.00 en un 100% y si excedieran de \$100.00 solamente podrán dispensar hasta el 50%.

Arto. 48. — Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito, a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliere, quedará incurso en una multa de \$1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Arto. 49. — Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de \$50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso a la Alcaldía Municipal quien dictará lo conveniente, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Arto. 50. — Para el mejor control de los

impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Estelí, una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas clasificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 51. — Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Estelí, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 52. — Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se le aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 53. — Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en Managua, Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Julio Ignacio Cardoze. — Adán Cajina Ríos. — Félix R. Hernández Gordillo. — Carlos J. Jirón Romero. — Gilberto Perezalonso Cifuentes. — Guillermo Ortega Robleto. — Carlos Reyes Duquestrada. — Justo Adolfo Ordeñana Gaitán. — Leandro Pasos Vilain. — Adán Fuentes Solórzano. — Alvaro J. Sevilla Siero, Secretario.

Artículo 2o. — Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviesen exentos de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o. — El presente acuerdo surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., veinticuatro de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Adán Cajina, Ministro de Salud Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Nombres Comerciales

Reg. N° 6739 — R/F 112418 — Valor ₡ 180.00

Naviera Atlántica del Rama, S. A., Bluefields, Nicaragua, por medio de su Presidente, señor Frank Mena Solórzano, solicita registro nombre comercial:

RAMA



LINES

NAVIERA ATLANTICA DEL RAMA, S. A.
Cable: Rama Lines, Apartado: 2583.

Managua, Nicaragua, C. A.

PARA: *Explotación Industria del Transporte Marítimo, fluvial y lacustre, sea carga o pasajeros y construcción, operación frigoríficos, bodegas de almacenamiento y la importación y exportación de mercaderías.*

Presentada 20 Noviembre 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Noviembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. N° 6740 — R/F 112417 — Valor ₡ 180.00

Empacadora y Procesadora de la Costa Atlántica, Sociedad Anónima, Rama, Nicaragua, por medio de su Presidente, señor Frank Mena Solórzano, solicita registro nombre comercial:



EMPACADORA Y PROCESADORA
DE LA COSTA ATLANTICA, S. A.

PARA: *Procesamiento de carne de res y mariscos de toda clase; exportación e importación de productos alimenticios, compra y venta de ganado y crianza, desarrollo, repasto y reproducción del mismo.*

Presentada 20 Noviembre 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Noviembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 6824 — R/F 113024 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana, once Diciembre próximo, este año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano esta ciudad, callejón Colonia Mánti-

ca, inscrito N° 30781, Folio 254, Tomo 412, Asiento 4° Sección de Derechos Reales, Libro Propiedades Registro Público este Departamento.

Base posturas: Sesenta mil córdobas, estricto contado.

Ejecuta: Instituto de Fomento Nacional y Asociación de Ganaderos de Nicaragua y Compañía Limitada representada por su apoderado Doctor Juan Jacobo Espinosa Sandino a María del Socorro (Coco) Zepeda de Mejía.

Juzgado Primero Civil de Distrito. Managua, veintisiete de Noviembre, mil novecientos setenta y cinco. — I. Palma. — F. Castillo F., Srio.

3 2

Reg. N° 6820 — R/F 66475 — Valor ₡ 45.00

Doce meridiano próximo quince Diciembre, subastaráse rústica doscientas manzanas, Matagalpa.

Ejecuta: Marvin Martínez a Guillermo Blanco.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Boaco, Noviembre veinticinco, mil novecientos setentacinco. — J. Antonio Alvarado P., Secretario.

3 2

Nómbrese Guardador Ad-litem a Doctora Nubia Cruz M.

Reg. No. 6786 — R/F 112550 — ₡ 30.00

En juicio de divorcio que el señor Oscar Danilo Román Sánchez, sigue contra la señora María Luisa López Téllez, se nombró en sentencia dictada por esta autoridad guardador Ad-litem de esta última a la Doctora Nubia Cruz Mayorga.

Opónganse.

Juzgado Segundo del Distrito Civil. — Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Pedro J. Ecobar Sequeira, Juez Segundo del Distrito Civil Managua. — Bacaro Salomón T., Srio.

1

Declaratorias de Herederos

Reg. 6761 - R/F 112430 - Valor: ₡ 45.00

María Martínez viuda de Mendoza, solicita decláresele heredera de su esposo Natividad Mendoza Espinales, a sus hijos Martha del Socorro, María Auxiliadora, Mercedes, José Alejandro, Roberto Antonio, Flavio Martín, todos de apellido Mendoza Martínez, sin perjuicio su porción conyugal, señala bienes: finca urbana esta ciudad, lindando: Oriente, Ramón Rojas Rocha; Occidente: Rosa Navas de Avendaño; Norte: José Guadalupe Gómez Matute; y Sur: Lucila Flores viuda de Lorío.

Opónganse dentro del término legal.

Dado Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil, veintiuno de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. Morgan Pérez, Juez.

1

Reg. 6609 R/F 84737 - Valor: ₡ 15.00
Maelia Lillian Torres de González, soli-

cita declarársele heredera, bienes, derechos, acciones dejara su padre Mariano Torres Espinoza.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, doce Noviembre mil novecientos setenta y cinco. — Ryder Castillo Estrada, Secretario.

1

Reg. 6567 - R/F 107764 - Valor: \$ 75.00

La señora Manuela Mendoza Martínez, se ha presentado a este Juzgado solicitando que, en unión de los menores de edad Johanna Micaela e Ivonne Lizeth Martínez, representados por su madre Julia Rugama, se les declare herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su esposo y padre respectivamente don Alejandro Munguía M., mejor conocido por Alejandro Martínez Munguía. El solicitante señala como bienes lo siguiente: Seguro de Vida en la Compañía protectora por valor de Cuarenta Mil Córdobas Netos.

El que creyere tener igual o mejor derecho que el solicitante, deberá presentarse a este Juzgado, dentro del término de ocho días a hacer la oposición.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Dr. Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Leonel Romero Saballos, Secretario.

1

Reg. 6584 - R/F 107638 - Valor: \$ 30.00

Emma Pérez Cerna de González, Gregoria Pérez Cerna viuda de Lacayo, Antonia Pérez Cerna de Pavón y Francisco, Porfirio, José Domingo, Andrés Abelino y Eduardo Pérez Cerna, solicitan decláreseles herederos únicos y universales, bienes, derechos y acciones dejados por muerte su señor padre Francisco Rosario Pérez García.

Opónganse.

Juzgado Tercero Civil Distrito. — Managua, ocho Noviembre mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez.

1

Reg. 6598 - R/F 84715 - Valor: \$ 15.00

Modesta Medrano Aguilar, solicita decláresele heredera, bienes, derechos, acciones, dejara su padre Cristóbal Medrano Leytón.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, once Noviembre mil novecientos setenta y cinco. — Ryder Castillo Estrada, Secretario.

1

Reg. 6614 - R/F 49628 - Valor: \$ 15.00

Olga viuda de Morice, representante menores hijos: Eugenio, Mauricio, Olga, Ernesto, Celina, todos Morice Molina, solicita declarárseles herederos sucesión intestada Eugenio Morice.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, siete Noviembre mil novecientos setenta y cinco. — Gladys de Torres, Sria.

1

Reg. 6616 R/F 76418 - Valor: \$ 15.00

Lucrecia Nicaragua, solicita declarársele heredera única su madre Isabel Nicaragua.

Bienes: rústica y urbana de Catarina. Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya Noviembre diez setenta y cinco. — Helmore Miranda, Secretario.

1

Reg. 6628 - R/F 108549 - Valor: \$ 30.00

Zulema Leiva viuda de Pérez, solicita decláresele heredera ab-intestato de Miguel Angel Pérez Bermúdez, de todos sus bienes, derechos, acciones, valores y otros.

Opónganse.

Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., Octubre 31 de 1975. — A. Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito.

1

Citación de Procesado

Reg. 265

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Pedro Niño Arostegui y Hermógenes Niño Andino, ambos de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se les sigue por homicidio doloso cometido en la persona de Marino Benedith Ruiz, de generales ignoradas bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Genaro Matute A. — E. Castillo R., Srio.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. León, trece de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Enrique Castillo Rodríguez, Secretario.

1

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES